



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Juan Guillermo Castro Vélez
Demandado	Hospital Alma Mater de Antioquia
Radicado	05001310501420180068800
Auto de sustanciación No	675
Decisión/Temas	Reprograma Audiencia

En el proceso ordinario de la referencia, dado que la titular del Despacho asistirá durante los días 16 y 17 de noviembre de los corrientes al XV Encuentro de la Especialidad Laboral convocado por la Corte Suprema de Justicia, se reprograma la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, para el **día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la una y media de la tarde (1:30 a.m.)**.

Se reiteran las instrucciones y demás condiciones de celebración de la audiencia, señaladas en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos: [gloriaerestrepo@une.net.co](mailto:gloriaerestrepo@une.net.co); [corporativo@almamater.hospital.comunicaciones@viabogados.com.co](mailto:corporativo@almamater.hospital.comunicaciones@viabogados.com.co);

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 139 del 16/11/2023  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>  
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ca10d765d511379c81f023a09bcc15cd0c09a97a32b3560401c5a2ee1fbc4**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A
Demandado	LUZ MARY CUESTA MENA
Radicado	05001310502520220027500
Auto de sustanciación No.	673
Decisión/Temas	Reprograma Audiencia

Teniendo en cuenta la asistencia de la titular del Despacho al XV Encuentro de la especialidad Laboral convocado por la Corte Suprema de Justicia, durante los días 16 y 17 de noviembre de la presente anualidad; se reprograma la audiencia establecida en el artículo 443 Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 139 del 17/11/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JGR

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf720301437ee8fd4f36364caaad42938a5d6fc66ae8f4d6dab6eeaded2a535**

Documento generado en 16/11/2023 01:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LINA FERNANDA DIAZ FARÍAS
Demandado	PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS
Radicado	05001310502520220027900
Auto interlocutorio No.	895
Decisión/Temas	No repone decisión-Concede recurso de apelación

### ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2023, la apoderada de Porvenir S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2023, y notificado por estados del 20 de octubre de la misma anualidad, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por esta sociedad a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como fundamento de los recursos presentados, argumenta la apoderada de Porvenir S.A. que la señora LINA FERNANDA DIAZ FARÍAS instauró demanda laboral, solicitando la ineficacia de la afiliación al RAIS, proceso que le correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado número 11001310500920180049400 y que a la fecha no ha culminado. Que la reclamación principal de la parte demandante en este proceso, se funda en el retardo en el reconocimiento de su prestación económica por vejez y la omisión al deber de información, por lo que debe admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, pues la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo en este caso al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle a la parte actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.



Que la selección libre y voluntaria de cualquiera de los regímenes previstos en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 es un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, incluyendo, desde luego, a quienes al momento en que este entró a regir, 1 de abril de 1994, contaban con una afiliación vigente al régimen de prima media con prestación definida, administrado, en ese momento, por el Instituto de Seguros Sociales. Que no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita, el 01 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el citado artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación. Que no puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el Régimen de Ahorro Individual y quienes lo hacen por el de Prima Media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos sí tienen derecho a una asesoría que les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión. Que conforme a estos argumentos el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia.

Finalmente, afirma que basta con que la entidad considere que le asiste un derecho a ser resarcido, si eventualmente se ve obligado a reconocer los perjuicios de que trata la demanda incoada en su contra, máxime cuando nos encontramos frente a una obligación de índole legal, pues se está alegando que la llamada en garantía incumplió la obligación consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, la de brindar información suficiente, necesaria y comprensible a la parte demandante.

De acuerdo con lo expuesto, procede este Juzgado a resolver sobre los recursos presentados, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la*



*misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)*

Por su parte el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., establece dentro de los autos apelables:

*“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos relacionados encuentra este Despacho que la abogada recurrente controvirtió la decisión en cuestión dentro del término establecido, por cuanto la notificación del auto impugnado se surtió por estados del 20 de octubre de 2023 y el recurso se presentó mediante correo electrónico de 24 de octubre siguiente.

Ahora, no acoge el despacho los argumentos expuestos con el fin que se reponga la decisión recurrida, porque si bien el llamamiento en garantía debe ser analizado en su procedencia al momento de la sentencia, lo cierto es que para su admisión se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, los cuales no se encuentran acreditados en este caso. No se advierte con claridad el fundamento legal o contractual en el que Porvenir S.A. sustenta el llamamiento en garantía a COLPENSIONES; no existe un obligación que pueda establecerse a partir de un contrato o algún acto negocial con esta entidad, y tampoco la norma que se invoca constituye fundamento del llamamiento en garantía, pues como se indicó en el auto recurrido, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que se invoca como fundamento, no contempla ninguna obligación legal en virtud de la cual Colpensiones esté llamada a responder por las eventuales condenas que se impongan a PORVENIR a título de indemnización de perjuicios por la omisión que a este fondo de pensiones imputa la parte actora.

En consecuencia, **NO SE REPONE LA DECISIÓN ADOPTADA**; y por cumplir con los presupuestos del artículo 65 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en contra del auto del 27 de junio de 2023.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por parte de PORVENIR S.A. a la



Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:**

[maroroqui@hotmail.com](mailto:maroroqui@hotmail.com)  
[consultas@urbeabogados.com](mailto:consultas@urbeabogados.com)  
[jwbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jwbuitrago@bp-abogados.com)  
[jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com)  
[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)  
[notificaciones@hgdinamicaempresarial.com](mailto:notificaciones@hgdinamicaempresarial.com)  
[notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com)  
[ksanchez@godoycordoba.com](mailto:ksanchez@godoycordoba.com);

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estados  
139 del 17/11/2023**

**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO**  
Rama Judicial del **DEL CIRCUITO HACE CONSTA**  
**Que el presente auto se notificó por es**  
j25labmed@cendoj.ramaju **04/06/2021**  
Carrera 51 N° 44-53. Ed **Consultable aquí?**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-laboral-del-circuito-de-medellin/>

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b0fd533411fa314e753e1892f4cdffb6c859bb58793e8382893e4d4af713d**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Fabio de Jesús Marin Hincapié
<b>Demandado</b>	AFP Porvenir S.A. La Nación – Min. Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
<b>Radicado</b>	05001310502520230035500
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0894
<b>Decisión/Temas</b>	Avoca Conocimiento/Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S., se **ADMITE** la misma, y será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la parte demandada, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído al extremo pasivo se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación, la cual se hace según el orden interno del Juzgado.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada **YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI** portadora de la T.P. N.º 158.837 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
 JUZGADO 25 LABORAL DEL  
 CIRCUITO  
 HACE CONSTAR  
 Que el presente auto se notificó  
 por estados 139 del  
 17/11/2023

consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO**  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
 Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
 Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331ef33eb17900025c455e7fbc6ca3760fe3a1e715b55cd70f235c10f8bb41**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Luz Estella Araque Pérez Omar Darío López Araque
<b>Demandado</b>	Controlred S.A.S Miro Seguridad Ltda. Conjunto Residencial Guayacanes de Prado
<b>Radicado</b>	05001310502520230037000
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	674
<b>Decisión/Temas</b>	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Especificar en el acápite de notificaciones, y teniendo en cuenta los datos contenidos en los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, las direcciones físicas y electrónicas de notificación de cada una de ellas.
2. Corregir el poder, ya que en el que se anexa no se le facultó al abogado para interponer demanda en contra de Miro Seguridad Ltda. y el Conjunto Residencial Guayacanes de Prado.
3. Allegar el documento idóneo en el cual se puedan identificar los datos de existencia, representación, domicilio, dirección de notificación, entre otros, de la codemandada Conjunto Residencial Guayacanes de Prado, con un término no mayor a 30 días de expedición, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado.
4. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 60. de la ley 2213 de 2022, deberá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

acreditar al despacho, haber enviado al presentar la demanda de manera **simultánea**, copia de ésta a las entidades demandadas con sus respectivos anexos, pues en la constancia emitida por apoyo judicial no obra prueba de ello, y si bien se indica que se realizó el envío en correo independiente, es necesario que este envío sea simultaneo esto con el fin de verificar que el escrito de demanda y anexos presentados ante el despacho sea el mismo documento que se remitió a la parte demandada.

Advirtiéndolo, además, que el correo electrónico al cual fue enviada comunicación a la empresa Miro Seguridad no se corresponde con el de notificaciones reportado en el certificado de existencia y representación legal; y respecto del Conjunto Residencial Guayacanes de Prado, se aporta una guía de correo más no hay constancia de recepción del mismo, ni de los documentos que efectivamente se enviaron.

Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la codemandada, CONTROLRED S.A.S, con un término no mayor a 30 días de expedición, teniendo en cuenta que el aportado data del 16 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envía al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

Correos: [grupojuridicoabogar@gmail.com](mailto:grupojuridicoabogar@gmail.com);

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 139 del  
17/11/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de298df70bac00396c1621e6c97611e3ac17f19330792876688b4ecf0fa16956**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Luis Alberto Vargas Ortiz
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Radicado</b>	05001310502520230038500
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	896
<b>Decisión/Temas</b>	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la parte demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído al extremo pasivo se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación, la cual se hace según el orden interno del Juzgado.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado **Daniel Gómez Martínez** portador de la T.P. N.º 409.111



del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:** Demandante: [dan.gomezmartinez3@gmail.com](mailto:dan.gomezmartinez3@gmail.com);

Demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 139 del  
17/11/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3727ba5fad6ad864b86f2cc195032a08c5e8081f43c4c9ae8a738536db692f**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**